



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220065600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rafael Alfonso Granados Suarez Y Otro	Samuel Miguel Slebi, Y Otros Demandados.-	26/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220052000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yesith Rangel Quiroz	Los Herederos Indeterminados De Los Seores Alberto Moya Yepez Y Olivia De La Cruz Sierra De Moya Y En Contra De Las Dems Personas Indeterminadas	26/01/2023	Auto Niega
08001405301520190072100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ivonne Melisa Padilla Raad	26/01/2023	Auto Niega - Abstiene Tramitar Cesión
08001405301520220032500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Parametric Steel And Service Sas, Maria Jose Jimenez Molina	26/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

443cc1c2-2098-4d6c-b047-cb6c46be3e77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210080100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Karen Elena Gomez Toledo	26/01/2023	Auto Decide - Abstiene Tramitar Nulidad
08001405301520220005000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Carlos Enrique Duran Orellano	Lina Margarita Hernandez Garcia	26/01/2023	Auto Fija Fecha
08001405301520200037900	Verbales Sumarios	Claudio Segundo Pallares Restrepo	Las Sociedades Banco Del Occidente	26/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

443cc1c2-2098-4d6c-b047-cb6c46be3e77



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00721-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: IVONNE MELISA PADILLA RAAD

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de AECSA S.A, aporta cesión de crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada de AECSA S.A, aportó cesión de crédito para que sea aprobada al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que tiene auto fechado 14 de septiembre de 2022 el cual ordena seguir adelante la ejecución. En ese orden, se advierte que, la solicitud de cesión fue radicada el 20 de septiembre de la aludida anualidad, es decir, con posterioridad a la decisión antes mencionada. De esa manera, el Despacho habría perdido competencia para pronunciarse en relación a tal petición. Por lo tanto, se abstendrá de darle trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Abstenerse de tramitar la solicitud de cesión presentada por AECSA S.A, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.LT

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53db15cc1054d2c0ff4f81de681ba597a2d8c077623c5a9248d753283d885b9**

Documento generado en 26/01/2023 12:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00801-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO, pidió la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo por indebida notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada de KAREN ELENA GÓMEZ TOLEDO, pidió la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo por indebida notificación.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que tiene auto fechado 22 de septiembre de 2022 el cual ordena seguir adelante la ejecución. En ese orden, se advierte que, la solicitud de nulidad fue radicada el 3 de octubre de la aludida anualidad, es decir, con posterioridad a la decisión antes mencionada. De esa manera, el Despacho habría perdido competencia para pronunciarse en relación a tal petición. Por lo tanto, se abstendrá de darle trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Abstenerse de tramitar la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.LT

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ab60243dc4b8b7f6231eb1493b762ffe29e73c0f77c9e32ced49bb95c6d035**

Documento generado en 26/01/2023 12:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 08001405301520220052000  
DEMANDANTE: YESITH RANGEL QUIROZ, asistido judicialmente.  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO MOYA YEPES, OLIVIA DE LA CRUZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS, allegó poder conferido por el Sr. LUIS ALBERTO MOYA SIERRA, hijo del fallecido ALBERTO MOYA YEPES. Sírvase a proveer. -  
Barranquilla, enero 26 de 2023.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

Barranquilla, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 16 de diciembre de 2022, la abogada LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS allegó al correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico [ljpatino@hotmail.com](mailto:ljpatino@hotmail.com), poder especial que le fue conferido por el Sr. LUIS ALBERTO MOYA SIERRA, hijo del fallecido ALBERTO MOYA YEPES.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por la Dra. LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS adolece de los siguientes requisitos fundamentales:

1. Consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que el correo electrónico utilizado por la Dra. LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS para el envío del poder no se encuentra allí registrado. Siendo este un requisito así exigido por las disposiciones de la ley 2213 de 2022 que, al tenor esboza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*<sup>1</sup>

Así mismo, la ley 1123 de 2007 ha establecido entre los deberes del abogado:

*“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden,*

---

<sup>1</sup> Art. 5 Ley 1322 de 2022



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

*debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.*<sup>2</sup>

En el marco del desarrollo de este deber, y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020<sup>3</sup> mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

No reconocer personería jurídica a la Dra. LESBIA JUDITH PATIÑO BARRIOS, como apoderada judicial del demandado LUIS ALBERTO MOYA SIERRA por no cumplir con los requisitos aducidos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

---

<sup>2</sup> Numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado)

<sup>3</sup> <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=14102>

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42dba4ac1faefac44ced9a0f80d029f02d72d6ad150c032ed008ea3edf9812c**

Documento generado en 26/01/2023 01:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00656-00.

DEMANDANTES: RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ y MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN.

DEMANDADOS: SAMUEL MIGUEL SLEBI, ANGIE MIGUEL SLEBI, LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI, TERCEROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: Informo a Usted que en memorial que antecede la parte demandante subsanó la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Enero 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente y haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la misma, observa este Despacho que los señores RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ y MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN, a través de apoderado judicial presentan demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, manifestando ser poseedores del inmueble urbano ubicado en esta ciudad, contra SAMUEL MIGUEL SLEBI, ANGIE MIGUEL SLEBI, LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI, TERCEROS y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 69 – 75G de Barranquilla, con Referencia Catastral 01010-0197-0033-000, y se identifica con el No. 4 y de la manzana G, y se distingue en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la matrícula inmobiliaria No. 040-72503.

Estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (art. 20 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 6° del art. 26 del C.G.P.), Por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por los señores RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ y MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN contra SAMUEL MIGUEL SLEBI, ANGIE MIGUEL SLEBI, LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI, TERCEROS y PERSONAS INCIERTAS O INDETERMINADAS que se crean con derecho, con el fin de obtener la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 69 – 75G de



Barranquilla, con Referencia Catastral 01010-0197-0033-000, y se identifica con el No. 4 y de la manzana G, y se distingue en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la matrícula inmobiliaria No. 040-72503.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada SAMUEL MIGUEL SLEBI, ANGIE MIGUEL SLEBI, LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI y PERSONAS INCIERTAS O INDETERMINADAS, por el término legal de veinte (20) días, para que puedan contestarla de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numeral 7º del Código General del Proceso, emplácese a las demandadas LILIA MIGUEL SLEBI Y MARGIE MIGUEL SLEBI y a las demás PERSONAS INCIERTAS O INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien por medio de edicto, el cual se publicara por una sola vez en medio escrito diario de amplia circulación Nacional o Local, tales como el HERALDO, el TIEMPO, o el ESPECTADOR.
4. El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado; asimismo se deberá remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Se insta a la parte demandante para que antes de realizar la publicación del edicto revise el contenido del mismo.
5. La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO



AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes.

7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Barranquilla No. 040-72503. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686f13296a3e4d48b965bcd6e7115a93045d4b2e654507b6ac77b71fb96c36cd**

Documento generado en 26/01/2023 12:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2020-00379-00

DEMANDANTE: CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO.

DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A, y  
METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A S.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR  
CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Enero 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISEIS (26)  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,  
**RESUELVE:**

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO** y a la demandada **BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A, y METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A S**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO**

**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00691ce80af726e41963be6538b6b3051456de9876fd22ecb2b082c1a443b7**

Documento generado en 26/01/2023 12:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00325-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
DEMANDADOS: PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S. y MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante no se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Enero 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:



*“ Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, y a la parte demandada PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S. y MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA, para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed862975dd646eeadaebb19ab712081e5637d18d5ac386b958cb6cae8fc281f**

Documento generado en 26/01/2023 12:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00050-00.  
CONVOCANTE: CARLOS ENRIQUE DURAN ORELLANO.  
CONVOCADO: LINA FERNANDEZ GARCÍA. CC 32.870.230,  
Representante legal del CONDOMINIO EL POBLADO CAMPESTRE  
RIOMAR. Nit: 900.324.668-5.

### PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

Señora Juez: Informo a Usted que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para desarrollar el interrogatorio de parte ordenado en auto anterior. Sírvase decidir lo pertinente. Enero 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para la evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte en esta prueba anticipada, toda vez que la parte solicitante así lo ha pedido.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Fijar el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.), para que la convocada LINA FERNANDEZ GARCÍA. CC 32.870.230, Representante legal del CONDOMINIO EL POBLADO CAMPESTRE RIOMAR. Nit: 900.324.668-5, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el Convocante señor CARLOS ENRIQUE DURAN ORELLANO, a través de su apoderado judicial.
2. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
3. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04915664566e56d2c78f8ef4baefc9a5bb94d727d2d7b195171fcddd6812221d**

Documento generado en 26/01/2023 12:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**